



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO № 3 0 7 1 8 DE 2016

24 MAY 2016

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*

Rad. No. 15-306376

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en la Ley 155 de 1959, la Ley 1340 de 2009 y en los numerales 15 y 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que en cumplimiento del deber legal previsto en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, mediante escrito radicado con el No. 15-306376-0 del 23 de diciembre de 2015<sup>1</sup>, las empresas **CERVECERÍA BBC S.A.S.** (en adelante, **CERVECERÍA**), **CERVECERÍA BBC DE LA SABANA S.A.S.** (en adelante, **LA SABANA**), **BOGOTÁ BEER COMPANY S.A.S.** (en adelante, **BBC**), **AMBEV COLOMBIA S.A.S.** (en adelante, **AMBEV**) y **BAVARIA S.A.** (en adelante **BAVARIA**), informaron a la Superintendencia de Industria y Comercio su intención de efectuar una operación de concentración consistente en la adquisición por parte de **ANHEUSER-BUSCH INBEV S.A./N.V.** (en adelante, **AB INBEV**) del total de las acciones de la compañía **SABMILLER PLC.** (en adelante **SABMILLER**).

**SEGUNDO:** Que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del inicio del procedimiento de autorización de la operación en la página web de esta Superintendencia, mediante escrito radicado con el No. 15-306376-3 del 19 de enero de 2016<sup>2</sup>, **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S.** (en adelante, **CCC**) solicitó ser reconocida como "tercero interesado" en el procedimiento administrativo de control previo de la operación de concentración radicada con el No. 15-306376. Mediante Resolución No. 6338 de 2016 la Superintendencia de Industria y Comercio le reconoció a **CCC** la calidad de tercero interesado.

**TERCERO:** Que adelantadas las etapas del procedimiento administrativo de concentraciones empresariales –pre-evaluación– previsto en el artículo 10 y subsiguientes de la Ley 1340 de 2009, mediante la Resolución No. 24329 de 2016, esta Superintendencia autorizó la operación de concentración empresarial entre **CERVECERÍA**, **LA SABANA**, **BBC**, **AMBEV** y **BAVARIA**, sujeta al cumplimiento de condicionamientos de carácter comportamental, según lo dispuesto en el numeral 10.1.1.2 del acto administrativo en mención.

**CUARTO:** Que dentro del término previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), con escrito radicado con el No. 15-306376-77 del 16 de mayo de 2016<sup>3</sup>, **CCC** presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 24329 de 2016, en el cual solicita su revocatoria y que, en su lugar, este Despacho objete la operación proyectada. De forma subsidiaria, el recurrente solicita modificar el condicionamiento impuesto, de forma tal que este restablezca de manera efectiva la competencia<sup>4</sup>.

**QUINTO:** Que en relación con los motivos de inconformidad respecto de la autorización condicionada de la operación proyectada, el recurrente planteó los siguientes argumentos para sustentar que la concentración empresarial autorizada sí *"genera una restricción indebida de la*

<sup>1</sup> Folios 1 al 850 del Cuaderno Público No. 1 y de los Cuadernos Reservados de Intervinientes Nos. 1 al 4, del Expediente. Entiéndase que en el presente acto administrativo cuando se hace referencia al "Expediente", el mismo corresponde al radicado con el No. 15-306376.

<sup>2</sup> Folios 878 al 889 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1272 al 1289 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 1 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 1289 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 1 del Expediente.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No. 15-306376

VERSIÓN PÚBLICA

competencia"<sup>5</sup>, por lo que la operación ha debido ser objetada o, en su defecto, autorizada con otra clase de condicionamientos, así:

### 5.1. La concentración empresarial aprobada genera una restricción indebida de la competencia.

Precisó el recurrente que si bien la posición de dominio de **SABMILLER** en el mercado de producción de cerveza es una condición actual del mercado y no una consecuencia de la operación proyectada, no es menos cierto que con el perfeccionamiento de la misma el agente integrado incrementará su posición dominante<sup>6</sup>.

Sobre este último aspecto, indica el recurrente que la Superintendencia asume una nueva posición, ya que la Resolución objeto de recurso fundamenta su decisión en que el incremento de la posición de dominio, por ser porcentualmente reducido, no es una restricción indebida de la competencia; concepto que el recurrente estima contrario, tanto a la doctrina nacional como a la foránea, toda vez que estas consideran que "**[i]ncrementar o reforzar una posición de dominio a través de una integración empresarial es una restricción indebida de la competencia**"<sup>7</sup>.

Según la nueva interpretación de esta Entidad, agregó CCC que **BAVARIA** estaría facultada para incrementar en mayor medida su posición de dominio en el eslabón de producción de cerveza, sin que esto sea considerado como una restricción indebida de la competencia, pues existen en el mercado colombiano empresas con una participación aún menor que la de **AB INBEV**, como la compañía **APOSTOL**, que podrían ser objeto de adquisición por parte del agente integrado.

### 5.2. No hay evidencia que el mercado de la cerveza en Colombia se desconcentre

En relación con las cuotas de participación y el grado de concentración del mercado de comercialización de cerveza en Colombia, sostiene el recurrente que "*la desinversión de la marca Miller no reestablece la competencia que se ve afectada por la operación*"<sup>8</sup>.

En este sentido, CCC argumenta que no hay prueba que acredite que **MOLSON COORS BREWING COMPANY** (en adelante, **MOLSON COORS**), quien adquiriría los derechos que hoy tiene **SABMILLER** sobre la marca de cerveza *Miller*, dará continuidad a la comercialización de la misma en el mercado colombiano de cerveza, con una cuota estimada del [REDACTED].

Al efecto, el recurrente sostiene:

*"Para que la desinversión de la marca Miller compense el incremento en la participación actual de SABMILLER al consolidarse con AB INBEV, no basta la desinversión, sino que efectivamente el comprador preserve la participación de la marca en Colombia, para lo cual se requiere, entre otras, que se le haya compartido al comprador la base de clientes de las marcas objeto de desinversión (...)"<sup>9</sup>.*

Sobre el particular, CCC sostiene que cuando esta Entidad ha aceptado la venta de activos como circunstancia de restablecimiento de la competencia, en situaciones semejantes, "*ha condicionado la integración no solo a la venta, sino a que el adquirente de los mismos tenga la capacidad de competir efectivamente con las intervinientes y la firme intención de mantener el producto en el mercado colombiano (...)"<sup>10</sup>.*

Así las cosas, el recurrente sostiene que está acreditada la desinversión de la marca *Miller* en favor de **MOLSON COORS**, pero que no está probado que la compañía en cita tenga el propósito de mantener esa marca dentro del contexto del mercado colombiano.

<sup>5</sup> Folio 1275 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 1 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 1277 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 1 del Expediente.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> Folio 1278 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 1 del Expediente.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No. 15-306376

VERSIÓN PÚBLICA

Cierra este aparte el recurrente, señalando que la desinversión de la marca *Miller* no elimina el reforzamiento de la posición de dominio de **SABMILLER**, pues se presentaría un incremento en su cuota de mercado, aun siendo mínimo.

### **5.3. La operación autorizada trae como consecuencia la eliminación de un competidor que ejerce contrapeso efectivo**

En cuanto a la eliminación de un competidor cercano y que ejerce un contrapeso efectivo, CCC indicó que si bien actualmente **AB INBEV** tiene una participación reducida, esto no significa que la concentración proyectada no esté eliminando un competidor *“que en el futuro hubiera podido ejercer un contrapeso efectivo”*<sup>11</sup>, por su portafolio marcario y por ser el primer productor a nivel mundial con capacidad a futuro, de ejercer un contrapeso competitivo efectivo al líder actual.

Así, reitera el recurrente que la operación proyectada eliminará la competencia existente entre **AB INBEV** y **SABMILLER**, situación que incrementará la probabilidad de que el agente integrado ejerza una mayor influencia sobre los precios de los productos, en razón de las barreras de entrada que esta Entidad reconoció.

Por lo anterior, solicita que se emita un pronunciamiento expreso sobre este aspecto *“indicando, en el caso remoto de que concluya que esta circunstancia no restringe indebidamente la competencia, cuáles son las razones para ello”*<sup>12</sup>.

### **5.4. La operación autorizada conlleva un aumento de la relación líder frente a otros competidores**

Con la premisa que con la operación proyectada se presentaría un *“aumento en la relación entre el líder del mercado y los demás competidores”*<sup>13</sup>, CCC sostiene que esto se dará como consecuencia de que el agente integrado (líder del mercado) ampliará su portafolio de marcas, lo que llevará a que los demás competidores vean reducida su capacidad de controlar al líder del mercado dada su alta cuota de participación y su portafolio de marcas.

En adición de lo anterior, insistió en el argumento del incremento y consolidación de la posición de dominio de **SABMILLER**, en razón de su portafolio de marcas y referencias y concluyó que el agente integrado, *“mediante las mejores técnicas en la proliferación de marcas”*<sup>14</sup>, disuadirá en mayor medida la entrada de competidores nuevos y se producirá la salida de los existentes.

De esta manera, reitera el recurrente que el condicionamiento impuesto por esta Superintendencia no restablece la competencia que se verá restringida con la operación.

### **5.5. Los condicionamientos establecidos no restablecen la competencia en el mercado**

En cuanto al condicionamiento establecido en la Resolución No. 24329 de 2016, luego de recordar su concepto definitorio, así como lo dispuesto en los artículos 9 y 11 de la Ley 1340 de 2009, el recurrente señaló que el propósito de los condicionamientos es el restablecimiento efectivo y duradero de la competencia dentro del mercado que se verá afectado con la operación proyectada, *“y no el control de los posibles efectos negativos que se generarían con la misma”*<sup>15</sup>, lo cual se logra a través de instrumentos que reduzcan el poder de mercado de las intervinientes.

CCC precisó que la Autoridad de competencia debe formular condicionamientos que restablezcan efectivamente la competencia afectada con la operación proyectada, que impliquen cambios en la estructura del mercado y que no incrementen o refuercen las posiciones de dominio existentes. Así, el recurrente puntualiza que el condicionamiento idóneo para que proceda la autorización de

<sup>11</sup> Folio 1279 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 1 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 1280 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 1 del Expediente.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> Folio 1281 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 1 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 1283 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 1 del Expediente.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No. 15-306376

VERSIÓN PÚBLICA

la operación proyectada, sería uno de carácter estructural como la "venta de algunas marcas"<sup>16</sup>, reiterando que la venta de la marca *Miller* a **MOLSON COORS**, no tiene la capacidad de restablecer la competencia dentro del mercado colombiano.

En esta línea argumental, sostiene que la autoridad de competencia no debe enfocarse en prever las posibles conductas anticompetitivas que podrían asumir las empresas intervinientes como consecuencia de una operación de concentración, para definir los condicionamientos que limiten dichas conductas. En este orden de ideas, los condicionamientos de remitir reportes de información "no neutralizan el incremento del poder de mercado que se da en virtud de la operación proyectada"<sup>17</sup>, ya que no están dirigidos a remediar el incremento y consolidación de la posición dominante de **SABMILLER** en el mercado nacional de cerveza, como consecuencia principal del incremento del portafolio de marcas.

En refuerzo de lo señalado manifiesta el recurrente que, según se lee en el acto administrativo recurrido, los condicionamientos ordenados por la Entidad están enfocados a "hacer un seguimiento del nivel de competencia en los mercados involucrados"<sup>18</sup>, perspectiva que en su opinión no se encuentra dentro de los objetivos de los condicionamientos.

Por último, detalla el recurrente otros condicionamientos estructurales y la aplicación que les han dado autoridades foráneas de competencia, así como esta Superintendencia, para insistir que en el presente trámite se ha debido imponer un condicionamiento de naturaleza estructural, tendiente al restablecimiento efectivo de la competencia con instrumentos que contrarresten el fortalecimiento de la posición de dominio del ente integrado, así como la presencia de cláusulas de exclusividad; de tal suerte que el condicionamiento de remisión de reportes resulta insuficiente para el propósito legal de las autorizaciones condicionadas.

**SEXTO:** Que el recurso de reposición presentado cumple con los requisitos previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011<sup>19</sup>, por lo que se dará trámite a su resolución de fondo. En consecuencia, procede este Despacho a dar respuesta a los argumentos señalados por el recurrente, en el orden en que fueron propuestos.

#### **6.1. Análisis del Despacho sobre el argumento relación con que la concentración empresarial aprobada genera una restricción indebida de la competencia.**

En relación con el argumento presentado por **CCC** sobre la posición de dominio de **SABMILLER** (en consecuencia, la del agente integrado) y la supuesta nueva posición de esta Superintendencia frente al refuerzo de la misma, debe precisarse que esta Entidad ha sido consistente en reconocer que, como bien señala el recurrente, el reforzamiento o la consolidación de una posición de dominio, como consecuencia del perfeccionamiento de una operación de concentración, son en principio señales de alerta que requieren una evaluación de fondo del caso en cuestión y que eventualmente ameritarían un condicionamiento para su autorización.

En este sentido, debe insistir esta Superintendencia que, como quedó establecido en el acto administrativo objeto de recurso, con la operación objeto de estudio no se presentaría un reforzamiento, ni mucho menos la consolidación de una posición de dominio por parte del agente integrado. Lo anterior, toda vez que la posición de dominio que alcanzaría el agente integrado, no se consolidaría gracias a la operación proyectada, sino que es una condición actual de **SABMILLER** que simplemente sería transferida a **AB INBEV**.

Por otro lado, el incremento en la capacidad instalada actual de **SABMILLER** sería cercana a ■ puntos porcentuales (pp), lo cual, si bien representa una cifra estrictamente positiva, en términos de dominancia no representa un valor significativo. Un incremento de tal magnitud (■) en la participación de un competidor, no puede interpretarse directamente como un fortalecimiento de

<sup>16</sup> Folio 1286 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 1 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 1285 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 1 del Expediente.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

<sup>19</sup> El 4 de mayo de 2016 se notificó personalmente de la Resolución No. 24329 de 2016 a **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S.**, quien funge en la presente actuación como recurrente.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No. 15-306376

VERSIÓN PÚBLICA

su posición de dominio, pues no hay nada que no esté en capacidad de hacer dicho competidor con una participación del ■■■■■, que sí pueda hacer con el ■■■■■.

Es decir, mal haría esta Superintendencia en reconocer que es la participación del ■■■■■ y no la del ■■■■■ en el mercado de producción de cerveza (medido por capacidad instalada), lo que le permitiría al agente integrado determinar de manera unilateral las condiciones de mercado, dada la existencia de barreras de entrada.

Por lo anterior, no resulta de recibo el argumento presentado por CCC, sobre los efectos de la operación proyectada en el mercado de producción de cerveza y los argumentos presentados por esta Superintendencia para descartar que los mismos llevarían a un reforzamiento efectivo de la posición de dominio que ya ostenta **SABMILLER** en dicho mercado.

Sobre el caso hipotético presentado por el recurrente, en el cual, según el criterio aplicado por la Superintendencia, el agente integrado estaría en la posibilidad de adquirir la empresa **APOSTOL**, sin que esto fuera objeto de reproche desde el punto de vista de la competencia, esta Entidad se abstiene de pronunciarse, toda vez que podría prejuzgar en relación con un caso que no ha sido sometido al trámite de autorización previa que dispone el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009.

## 6.2. Análisis del Despacho sobre el argumento de que no hay evidencia que el mercado de la cerveza en Colombia se desconcentre

Según manifestó CCC en el recurso de reposición presentado, la desinversión de la marca *Miller* en favor de **MOLSON COORS** no reestablece la competencia que se ve afectada por la operación, pues no se encuentra acreditado que el comprador tenga intención de continuar la comercialización de dicha marca en el mercado colombiano.

Sobre el particular, esta Superintendencia se permite hacer referencia al acuerdo de compra suscrito entre **AB INBEV** y **MOLSON COORS**, el cual se encuentra sujeto al perfeccionamiento de la operación proyectada. En la Sección 5.10 del mencionado documento, **MOLSON COORS** y **AB INBEV** acordaron, entre otros, los siguientes compromisos:

*"SECCIÓN 5.10. Servicios de Transición. Antes de la Finalización [cierre de la operación proyectada], el Comprador y ABI negociarán de buena fe y firmarán y entregarán un contrato de prestación de servicios de transición aceptable con vigencia a partir de la Finalización, según el cual ABI y sus Subsidiarias (incluyendo, desde y posterior a la Finalización, la Empresa Matriz Miller y sus Subsidiarias) prestarán dichos servicios con respecto al Negocio Internacional de Miller que sean razonablemente necesarios para permitir que el Comprador opere el Negocio Internacional de Miller de una manera sustancialmente consistente con la operación del Negocio Internacional de Miller antes de la finalización (denominados en conjunto los "Servicios de Transición). Los Servicios de Transición incluyen: (a) la producción por parte de ABI o de uno de sus Afiliados (incluyendo, desde y posterior a la Finalización, la Empresa Matriz Miller y sus Subsidiarias) de Productos de Marca Miller a Precio de Producción Normal en cada país, según se expone en el Anexo 5 al presente, donde cualquier Producto de Marca Miller sea producido por la Empresa Matriz Miller o por uno de sus Afiliados a partir de la fecha del presente, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la Fecha de Finalización (o durante un periodo más corto según lo especifique el Comprador con respecto a un país específico) y (b) otros Servicios de Transición, incluyendo la venta, distribución y servicios administrativos que puedan ser solicitados razonablemente por el Comprador según la sección inmediatamente anterior en cualquier momento y de tiempo en tiempo durante el periodo de un año contado a partir de la Fecha de Finalización (o un periodo más corto según lo especifique el Comprador con respecto a un servicio específico) al precio actual de ABI (que será definido más detalladamente en el contrato de prestación de servicios de transición) (...)”<sup>20</sup> (subrayado fuera de texto).*

Así, resulta claro para esta Superintendencia que, como parte del acuerdo de compra suscrito, **AB INBEV** estaría obligado a prestarle a **MOLSON COORS** los servicios que resulten razonablemente necesarios para permitir la continuidad de la comercialización de cervezas marca *Miller*, en condiciones similares a las actuales, en lo que en el acuerdo en cita se denominó el "Negocio Internacional de Miller", que correspondería a la "fabricación, distribución,

<sup>20</sup> Folios 88 y 89 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No. 15-306376

**VERSIÓN PÚBLICA**

comercialización y venta de *Productos de Marca Miller*<sup>21</sup>, en países como Colombia, entre otros, tal y como se especifica en el Anexo 5 del acuerdo mencionado<sup>22</sup>.

Se resalta además que, según el acuerdo de compra suscrito entre **AB INBEV** y **MOLSON COORS**, el agente integrado estaría obligado, entre otros compromisos, a fabricar los productos marca *Miller* al "*costo de producción estándar*"<sup>23</sup> en Colombia, en principio durante un periodo de tres (3) años contados a partir del cierre de la operación. Aparte de la producción, se incluyen en el acuerdo otros servicios de transición que podrán ser exigibles por parte de **MOLSON COORS** al agente integrado, como la venta, distribución y servicios administrativos.

De otra parte, según distintos comunicados de prensa consultados por esta Entidad, el 7 de enero del presente año **MOLSON COORS** habría suscrito un acuerdo con **CCC** para producir y distribuir las marcas de *Coors*<sup>24</sup>.

Así, contrario a lo afirmado por el recurrente, esta Superintendencia sí encuentra evidencia suficiente para concluir que **MOLSON COORS** tiene la firme intención y cuenta con las herramientas para incursionar de manera efectiva en el mercado colombiano de cerveza.

### **6.3. Análisis del Despacho sobre el argumento de que la operación autorizada trae como consecuencia la eliminación de un competidor que ejerce contrapeso efectivo**

En cuanto a la eliminación de un competidor cercano y que ejerce un contrapeso efectivo, esta Superintendencia evaluó la competencia que enfrentaría el agente integrado una vez perfeccionada la operación proyectada, encontrando lo siguiente:

*"(...) [E]ste Despacho encuentra que las empresas competidoras del ente integrado en Colombia (MOLSON COORS y CCC), son compañías que cuentan con marcas posicionadas internacionalmente y que tienen sus marcas principales en Colombia (Miller -3 puesto y Heineken 5 puesto, respectivamente) dentro del ranking de marcas premium (top 10) comercializadas en el territorio colombiano.*

*De otra parte, dichas compañías tienen la intención de ampliar su portafolio de cervezas premium en Colombia, trayendo marcas extranjeras (importadas y/o producidas en el país) que cuentan con reconocimiento global.*

*Si bien no logran igualar el portafolio de cervezas premium que ofrecería el ente integrado (es de considerar que SABMILLER a través de BAVARIA cuenta con una larga trayectoria en el territorio colombiano), sí están en la capacidad de competir con variedad de marcas y cuentan con el suficiente músculo financiero para realizar inversiones en publicidad, y lograr el posicionamiento de sus marcas"<sup>25</sup>.*

Así, esta Superintendencia encuentra que los dos competidores de mayor relevancia en el segmento *premium* de cerveza en Colombia, después del perfeccionamiento de la operación proyectada, permitirían seguir contando un una presión competitiva equivalente a la que podría ejercer actualmente **AB INBEV** sobre **SABMILLER**.

Lo anterior, con la salvedad de que esta Superintendencia evaluó la capacidad de competencia de terceros frente al agente integrado, de cara a las condiciones actuales del mercado, que como

<sup>21</sup> Folio 78 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 107 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

<sup>23</sup> En los términos del acuerdo de compra suscrito entre **AB INBEV** y **MOLSON COORS**, se entiende como "costo de producción estándar", el costo que no resulta discriminatorio entre la cerveza producida con las marcas del agente integrado y la cerveza marca *Miller*. Folio 81 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

<sup>24</sup> Ver:

- <http://www.dinero.com/edicion-impresa/negocios/articulo/nuevas-marcas-de-cerveza-en-colombia/218324>  
- <http://www.eltiempo.com/economia/empresas/acuerdo-de-molson-coors-con-central-cerveceria-de-colombia/16473870>  
- <http://www.semana.com/economia/articulo/competencia-entre-cervercerias/456296-3>.

<sup>25</sup> *Ibidem*. Pág. 39.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No. 15-306376

VERSIÓN PÚBLICA

se mostró de manera reiterada en la Resolución No. 24329 de 2016, ya se encuentra altamente concentrado y con reducidas posibilidades de presentar una fuerte dinámica de competencia.

#### 6.4. Análisis del Despacho sobre el argumento de que la operación autorizada conlleva un aumento de la relación líder frente a otros competidores

En relación con el supuesto aumento de la brecha entre la participación de mercado del agente integrado y su inmediato competidor, señalado por CCC, esta Superintendencia resalta que, como se mostró en el acto administrativo objeto de recurso, la desinversión de la marca *Miller*, en favor de **MOLSON COORS**, mantendría prácticamente inalterada la brecha que hoy existe entre el agente líder del mercado (**SABMILLER**) y el segundo competidor, particularmente en la comercialización de cervezas *premium*, segmento en el cual se presentarían los principales efectos de la operación proyectada<sup>26</sup>.

Tal y como se presentó en la Tabla No. 11 de la Resolución No. 24329 del 3 de mayo de 2016, la participación actual de **SABMILLER** en el segmento *premium* es cercana al [REDACTED], mientras su inmediato competidor, **AB INBEV** alcanza el [REDACTED], lo cual resulta en una brecha de [REDACTED] puntos porcentuales entre el líder y su inmediato competidor.

Una vez perfeccionada la operación, incluyendo la desinversión de la marca *Miller* en favor de **MOLSON COORS**, **AB INBEV** quedaría con el [REDACTED] de participación en el mercado, mientras su inmediato competidor, **MOLSON COORS** entraría al mercado con una cuota cercana al [REDACTED], con lo cual se configuraría una brecha de [REDACTED] puntos porcentuales, margen incluso ligeramente inferior que el que existe actualmente entre **SABMILLER** y **AB INBEV**.

Para esta Superintendencia resulta claro que la desinversión de la marca *Miller*, en los términos presentados por las intervinientes, permite neutralizar el incremento inicial en la participación de **SABMILLER**, al incorporar la cuota actual de **AB INBEV**. De hecho, aplicando la misma lógica utilizada por el recurrente, en estricto sentido tendría que reconocerse en este caso un efecto de "desconcentración" en el segmento *premium* de cerveza, por mínimo que este resulte. No obstante lo anterior, habría que señalar que esta "desconcentración" también sería marginal.

Como ya se indicó frente al caso hipotético presentado por el recurrente frente a la adquisición de **APOSTOL**, esta Entidad se abstiene de pronunciarse sobre una eventual o hipotética operación de concentración entre los competidores de telefonía móvil (entre otros servicios) **CLARO** y **TIGO**, toda vez que estaría prejuzgando un caso que no ha sido sometido al trámite de autorización previa que dispone el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009.

En relación con el argumento presentado por el recurrente, sobre el incremento y la consolidación de la posición de dominio de **SABMILLER**, como resultado de la consolidación de las marcas de esta empresa y **AB INBEV**, esta Superintendencia reconoce que tal situación fue objeto de análisis en el acto administrativo objeto de recurso.

Sobre el particular, esta Superintendencia concluyó lo siguiente:

*"El incremento y fortalecimiento del portafolio marcario del ente integrado, podría dificultar la entrada o expansión de competidores actuales o potenciales en el mercado de cerveza, particularmente en el segmento de cervezas premium"*<sup>27</sup>.

No obstante lo anterior esta Superintendencia reconoció además que:

*"(...) [E]sta Superintendencia considera que **SABMILLER** ha participado a lo largo de los años como un agente casi monopolístico en el mercado de cerveza en Colombia, situación que evidencia que el poder de mercado que pudiera tener el agente integrado después del perfeccionamiento de la operación de concentración, no sería consecuencia de la misma, sino que habría sido adquirido por **SABMILLER** de manera previa a la operación"*<sup>28</sup>.

<sup>26</sup> Ver Resolución No. 24329 del 3 de mayo de 2016. Pág. 25.

<sup>27</sup> *Ibidem*. Pág. 52.

<sup>28</sup> *Ibidem*.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No. 15-306376

VERSIÓN PÚBLICA

Lo anterior, sumado al hecho de que existen al menos dos (2) competidores en el mercado con capacidad para ejercer un contrapeso efectivo al agente integrado (como se señaló en el numeral 6.2. anterior), permitió a esta Superintendencia concluir que no se presentaría un fortalecimiento de la posición de dominio actual de **SABMILLER**, que ameritara medidas adicionales por parte de esta Superintendencia, para restablecer las condiciones actuales de competencia en el mercado. Esto en particular, gracias a que la desinversión propuesta de la marca *Miller*, resulta ser suficiente para compensar el incremento que se presentaría en la participación del líder actual del mercado (**SABMILLER**), como resultado de la concentración con **AB INBEV**.

#### 6.5. Análisis del Despacho sobre los argumentos relacionados con los condicionamientos impuestos

En cuanto al argumento presentado por el recurrente según el cual el condicionamiento impuesto por esta Superintendencia no resulta suficiente para restablecer la competencia efectiva en el mercado, se reitera que no se encontró necesario establecer un condicionamiento estructural distinto de la desinversión de la marca *Miller*, en favor de **MOLSON COORS**, toda vez que el mismo logra neutralizar el efecto de concentración en el mercado de cerveza en Colombia, particularmente en el segmento *premium*, donde se presentarían los principales efectos de la operación.

No obstante, con el fin de evitar posibles restricciones indebidas de la competencia por parte del agente integrado, esta Superintendencia consideró procedente establecer un esquema de monitoreo de la actividad comercial del agente integrado, durante cinco (5) años, prorrogables a criterio de esta Entidad.

De conformidad con lo expuesto, no resultan de recibo los argumentos presentados por **CCC**, cuya intención era sustentar la necesidad de que la Resolución No. 24329 del 3 de mayo de 2016 fuera revocada o modificada, de forma tal que se objetara la operación informada por **AB INBEV** y **SABMILLER** (y sus subordinadas en Colombia).

En mérito de lo expuesto esta Superintendencia,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 24329 del 3 de mayo de 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución a **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S.**, entregándole copia de la misma en su versión reservada e informándole que en su contra no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución a **CERVECERÍA BBC S.A.S.**, **BOGOTÁ BEER COMPANY S.A.S.**, **CERVECERÍA BBC DE LA SABANA S.A.S.**, **BAVARIA S.A.**, y **AMBEV COLOMBIA S.A.S.**, entregándoles copia de la misma en su versión reservada e informándoles que en su contra no procede recurso alguno.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 MAY 2016

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

  
**PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO**

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*

Rad. No. 15-306376

**VERSIÓN PÚBLICA****NOTIFICACIONES:****CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S.****N.I.T. 900.785.905-3**

Apoderado

**JAIRO RUBIO ESCOBAR**

C.C. No. 79.108.890

T.P. No. 35.306 del C.S. de la J.

Calle 94 A No. 13 – 34, Oficina 102

Bogotá D.C.

**CERVECERÍA BBC S.A.S.****N.I.T. 830.110.912-5****BOGOTÁ BEER COMPANY S.A.S.****N.I.T. 830.094.751-7**

Apoderado

**CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR**

C.C. 79.941.943

T.P. No. 124.094 del C.S.J.

Carrera 11 A No. 97 A – 19, Oficina 401

Bogotá D.C.

**CERVECERÍA BBC DE LA SABANA S.A.S.****N.I.T. 900.641.533-9**

Apoderado

**PABLO ENRIQUE ONOFRE ARIAS**

C.C. No. 1.136.880.456

T. P. No. 243.099 del C.S.J.

Carrera 11 A No. 97 A – 19, Oficina 401

Bogotá D.C.

**BAVARIA S.A.****N.I.T. 860.005.224-6**

Apoderado

**ALEJANDRO GARCÍA DE BRIGARD**

C.C. 79.946.984

T.P. No. 148.332 del C.S.J.

Calle 70 A No. 4 - 41

Bogotá D.C.

**AMBEV COLOMBIA S.A.S.****N.I.T. 900.818.921-5**

Apoderado

**EDUARDO A. WIESNER ACERO**

C.C. 79.156.998

T.P. No. 52.383 del C. S. de la J.

Carrera 11 A No. 90 – 16, Oficina 403

Bogotá D.C.